

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
BOGOTÁ D.C.**

**RADICACIÓN** 110013120042023000235-4  
**DECISIÓN** CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS  
CAUTELARES  
**FECHA** CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)  
**AFECTADA** SERENDIPIA GROUP SAS Y OTROS

**ASUNTO A TRATAR**

Decide el Despacho el control de legalidad sobre las medidas cautelares solicitado por el Dr. **Mario Quiceno Ceballos** quien actúa como representante legal de la sociedad **Serendipia Group SAS** y como apoderado judicial del señor **Juan Sebastián Quiceno Calderón**.

**HECHOS**

Según se lee en la Resolución del **24 de abril de 2023** proferida por la Fiscalía 47 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C., la situación fáctica a la que se contrae las diligencias es la siguiente:

*"Las proposiciones fácticas convergen directamente en las personas naturales Juan Gabriel Ruíz Ramírez (policía), su compañera Estefanía Vélez Gómez, Carlos Mario Flórez Córdoba (policía), su compañera Linda Stefanni Pérez Pérez (ex policía), Georges Ochoa Medina (representante de Agrisur), Jorge Alcid Garzón Urrego (propietario y conductor), su esposa Desly Dency Liz Urrego (propietaria del remolque) y Michel Juliana Hoyos Flórez, hija de Eduard Andrés Hoyos Patiño, aparente dueño de una bodega utilizada para contaminar con droga contenedores, mas las personas jurídicas Agrisur SAS (exportadora) y Serendipia Group SAS (exportadora), quienes posiblemente desde el año 2018 y lo que va corrido del 2023, habrían estado relacionadas con hechos jurídicamente relevantes de tráfico de estupefacientes, lavado de activos, enriquecimiento ilícito de particulares y servidores,(sic) delitos que pudieron generar productos ilícitos e incrementar su patrimonio de forma injustificada, donde*

*igualmente se destinaron algunos bienes para las referidas conductas, y otros, habrían sido mezclados con activos lícitos e ilícitos en su patrimonio (sic). Equivalencia, en tanto se persiguen productos ilícitos en bienes propios lícitos. (sic).”<sup>1</sup>*

## **ANTECEDENTES PROCESALES**

1. Dentro de las diligencias de la referencia la Fiscalía 47 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá D.C. emitió Resolución de Medidas Cautelares con fecha **24 de abril de 2023**, decretando las medidas de **suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades y establecimientos de comercio** sobre un número plural de bienes que consideró se enmarcaban en las causales de extinción del derecho de Dominio dispuestas por los numerales 1, 4, 5, 9 y 11<sup>2</sup> del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. Dentro de ellos y en lo que interesa a esa decisión, se afectó la persona jurídica de razón social **Serendipia Group SAS** identificada con el NIT No 900-730-402-4.
2. En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 111 y 112 del CDE, el Dr. **Mario Quiceno Ceballos** quien actúa como representante legal de la sociedad **Serendipia Group SAS** y como apoderado judicial del señor **Juan Sebastián Quiceno Calderón** elevó solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía general de la Nación sobre la sociedad **Serendipia Group SAS**. El conocimiento del trámite incidental le correspondió en primera oportunidad al Juzgado de Circuito Especializado de Extinción del derecho de Dominio de la ciudad de Pereira, Despacho que admitió a trámite la solicitud por auto del **6 de junio de 2023**<sup>3</sup>; concluido el traslado de que trata el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 y encontrándose las diligencias al Despacho para decidir de fondo, el homólogo de la ciudad de Pereira en auto del **20 de junio de 2023**<sup>4</sup>, advirtió que en el cuerpo de la Resolución objeto del control judicial se relacionaban bienes ubicados en los municipios de Facatativá y Cota en el departamento de Cundinamarca por lo que, en atención a lo dispuesto por el artículo 33 del CDE, declaró no tener competencia y ordenó la remisión inmediata al reparto de los Juzgados de la ciudad de Bogotá D.C..
3. Por el sistema de reparto del Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de Bogotá D.C., las diligencias fueron asignadas al conocimiento de este Despacho judicial el **14 de julio de 2023**. La admisión a trámite se ordenó por auto del **25 de**

---

<sup>1</sup> Resolución de medidas cautelares. Folio 3.

<sup>2</sup> Ídem folio 7.

<sup>3</sup> Solicitud de control de legalidad. Folio 41.

<sup>4</sup> Ídem folio 52.

**septiembre de 2023**, retomándose las diligencias en el estado en que se encontraban y disponiendo su ingreso al Despacho para decidir de fondo.

## **CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

### **1. De la competencia.**

Este Despacho judicial es competente para decidir de fondo la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares elevada por el Dr. **Mario Quiceno Ceballos** quien actúa como representante legal de la sociedad **Serendipia Group SAS** y como apoderado judicial del señor **Juan Sebastián Quiceno Calderón**, en virtud de lo dispuesto por los artículos 33, 35 y el numeral 2 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014. Como quiera que en el escrito de solicitud de control de legalidad no se sentó discusión algún alrededor del factor de competencia y tampoco lo hizo la delegada de la Fiscalía general de la Nación en el escrito de traslado que presentó ante el Juzgado con sede en la ciudad de Pereira, el Despacho se dispuso a evaluar dicho aspecto. Con ese propósito se solicitó al Centro de Servicios Judiciales de la Especialidad la trazabilidad de la presentación de la demanda por parte de la Fiscalía general de la Nación, informándose que a esta fecha la etapa de juzgamiento aún no estaba bajo el conocimiento de un despacho Judicial. Seguido de lo anterior se revisó el contenido integral de la Resolución de Medidas Cautelares del 24 de abril de 2023, encontrando en ella la afectación de los vehículos identificados con las placas **SYK 810** con matrícula en la Secretaría de Transportes del municipio de **Cota** – Cundinamarca, el de placas **BZU 192** matriculado en la ciudad de **Bogotá D.C.**<sup>5</sup> y la persona jurídica Sociedad Agrisur SAS con matrícula mercantil No 9000584961-3 inscrita en la Cámara de Comercio de **Facatativá** y con domicilio en el municipio de **Mosquera** – Cundinamarca.

Atendiendo lo anterior, razón le cabe al señor Juez de Extinción de Dominio de la ciudad de Pereira cuando, con base en lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia acerca de la asignación de competencia en los eventos en los que se decide respecto de la extinción del derecho de Dominio de bienes muebles y los dispuesto por el Acuerdo No PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, sostuvo que la competencia para decidir dentro de las diligencias y el trámite incidental del control de legalidad, se radicaba en la ciudad de Bogotá D.C..

---

<sup>5</sup> Resolución de Medidas Cautelares folio 52.

## **2. Fundamentos legales de la decisión.**

El régimen legal de decreto y control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas en el trámite del procedimiento de extinción de dominio lo trae la Ley 1708 de 2014. El artículo 89 de la ley señalada regla la oportunidad, el tiempo de vigencia y el sujeto procesal en cuya cabeza recae la facultad del decreto de las medidas cautelares, al mismo tiempo que el artículo 88 describe la clase de las mismas:

**ARTÍCULO 88. CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES.** *Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

*Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.*

**PARÁGRAFO 1o.** *La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real\* de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestre de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo. En ejercicio de esta facultad, el administrador del Frisco podrá elevar directamente ante el Fiscal o juez según la etapa en que se encuentre el proceso, todas las solicitudes relacionadas con la administración de estos bienes.*

(...)

**ARTÍCULO 89. MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** *Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares **no podrán extenderse por más de seis (6) meses**, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento. (Negrilla fuera de texto).*

A su turno, el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 señala cual debe ser el propósito que ha de ser perseguido por la Fiscalía general de la Nación al momento de la orden de cautela sobre los bienes afectados por el trámite de extinción de dominio:

**ARTÍCULO 87. FINES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal.*

El artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 señala que en contra de las decisiones adoptadas por el Fiscal general de la Nación o su delegado en relación con la imposición de medidas cautelares no proceden los recursos ordinarios. No obstante, a efectos de prestar garantía a los derechos de postulación, debido proceso y defensa de las partes e intervinientes dentro del proceso de extinción de dominio, el legislador fijó que aquellas decisiones que limitan el ejercicio de los derechos patrimoniales afectados dentro del trámite de extinción son susceptibles de **control judicial de legalidad**, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Habilitado el Juez de conocimiento para el adelanto del control de legalidad de las medidas cautelares, es el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 el que señala a la judicatura la materia y alcance de su intervención:

**ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

Con base en las normas señaladas entra el Juzgado a decidir de fondo.

### **3. Del caso concreto.**

#### **3.1. De la causal 1 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.**

Ofreciéndose la mejor lectura posible al texto de la solicitud de control judicial, puede señalar el Juzgado que el apoderado judicial de la sociedad **Serendipia SAS** petición la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares impuestas sobre esa persona jurídica por la Resolución del 24 de abril de 2023, bajo el prurito de no contar la Fiscalía general de la Nación con elementos de prueba suficientes que le permitieran inferir la adscripción de la Sociedad mencionada a cualquiera de las causales de extinción del derecho de Dominio dispuestas por el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014<sup>6</sup>.

El num 1 del inc 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 exige la verificación por la Judicatura de la existencia de *elementos mínimos de prueba*, pero omite señalar los criterios bajo los cuales debe hacerse la evaluación de su suficiencia. Por vía del principio de integración dispuesto por el num 1 del artículo 26 del C.D.D., es la Ley 600 de 2000 en su artículo 329 la que da las pautas para la evaluación del criterio de la *prueba o elementos mínimos de prueba* a ser tenidos en cuenta para la imposición de una medida cautelar. La norma señala que dichos criterios han de ser: i. La omisión en la valoración de una prueba; ii. La suposición de la existencia de otra; iii. La distorsión del contenido de un medio de prueba; iv. El error ostensible en la inferencia lógica de la construcción del indicio; v. La práctica o aducción de un medio de prueba en ausencia de un requisito condicionante de su validez o legalidad. Lo anterior además de clara carga que descansa sobre quien solicita el control de legalidad en punto de demostrar objetivamente la concurrencia de cualquiera de las anteriores circunstancias.

Descendiendo al caso concreto, puede el Juzgado anticipar que la Fiscalía a la fecha en la que decidió la imposición de la medida cautelar de **toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades y establecimientos de comercio** sobre **Serendipia SAS**, sí contaba con los medios de prueba exigidos por los artículos 88 y 112 del CDE. En ese orden, se conoció dentro de las diligencias que bajo el radicado 11001609914420180038700 la Fiscalía general de la Nación investigó el origen y destino de dos cargas de sustancias estupefacientes que fueron incautadas por la Policía Nacional el 20 de junio y 29 de septiembre de 2020, las que aparentemente estaban dirigidas a ser transportadas fuera del territorio nacional con la clara intención de ser comercializadas. Los procesos de incautación se adelantaron gracias a la información aportada por dos

---

<sup>6</sup> Solicitud de control de legalidad. Folio 5.

servidores de la Policía Nacional que actuaron como agentes encubiertos haciendo parte activa de la organización delictiva investigada quienes, además, habrían entregado información acerca del uso de los canales y autorizaciones de exportación de mercancía de la Sociedad **Serendipia SAS** para arribar con éxito a los puertos de comercialización de las sustancias. Del hecho registrado el 20 de junio de 2020, la Fiscalía documentó en la Resolución de medida cautelares que aquel se correspondió con la incautación de más de dos mil quinientos (2.500) kilos de clorhidrato de cocaína camuflada en sacos de azúcar pulverizada, que partieron desde el puerto marítimo de Buenaventura en el departamento del Valle del Cauca con destino a puertos en territorio francés. Los actos de investigación mostraron que el responsable del transporte de la carga no era otro diferente que **Serendipia SAS**. Del segundo evento de incautación, la Fiscalía sostuvo haber encontrado mil seiscientos (1.600) kilos de cocaína que salieron desde territorio nacional hacia Europa, bajo la prestación de los servicios de exportación de la Sociedad afectada por las medidas cautelares.

Sumado a lo anterior, siguiendo las manifestaciones hechas por la Fiscalía general de la Nación dentro del término de traslado, **Serendipia SAS** estaría también comprometido en el envío de contenedores de mercancía contaminados por sustancias estupefacientes cuando menos en cinco oportunidades más, debidamente documentadas a partir de actos de investigación y, en particular, de la información entregada por los agentes encubiertos que acompañaban en tiempo real la preparación y la ejecución de los envíos. Dicho lo anterior, la Resolución objeto del control judicial llama la atención sobre la omisión en el ejercicio del deber de cuidado que era exigible del personal de la persona jurídica actora, en punto de "...ejecutar actos de vigilancia y control sobre la carga y vehículos de transporte pesado utilizados para el envío de mercancía remitida a través..." suyo. De allí que la Fiscalía hubiera inferido el desvío del objeto social del establecimiento de comercio de la Sociedad y de ella misma, encontrándose bajo lo previsto por la causal 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. El apoderado judicial en el escrito de control judicial dejó saber que, bajo su criterio, los hechos que rodearon el hallazgo e incautación de las cantidades de estupefacientes antes mencionados ocurrieron bajo circunstancias que estaban por fuera del control empresarial de **Serendipia SAS**, por lo que la Sociedad no puede ser afectada en su patrimonio por las consecuencias penales de la conducta de terceros. La conclusión a la que arribó el requirente del control judicial es admisible; sin embargo, ha de entenderse que el análisis a fondo y definitivo sobre ese conjunto de circunstancias y de evaluación probatorio es propio de la etapa de juzgamiento y no del control judicial solicitado. Pensar lo contrario no sería cosa diferente que desnaturalizar el procedimiento, exceder el objeto del incidente de control judicial y sobrepasar la competencia entregada al Juez por los artículos 111 y 112 del CDE.

La Fiscalía general de la Nación dentro de la resolución impugnada dio cuenta suficiente acerca de los medios de prueba que fueron recogidos por cuenta de radicaciones diferentes a esta y en las que se investigó hechos relacionados con el narcotráfico a gran escala; no

se criticó por el apoderado judicial la legalidad de la recolección de esos medios de prueba, su aducción a las diligencias o el uso de ellos por vía de la prueba trasladada; tampoco se desmintió por la parte actora el alcance de la información, salvo aquello que respecta al análisis probatorio del que se ocupa la etapa de juzgamiento bajo las reglas de los artículos 131 y ss del CDE. De esa manera, el Juzgado pudo sumariamente constatar que la medida cautelar objeto del control de legalidad se sostuvo en medios de prueba que fueron legalmente acercados a estas diligencias por la Fiscalía y que permiten inferir la adscripción de la sociedad cautelada con alguna de las causales de extinción del derecho de Dominio dispuestas por la Ley 1708 de 2014; por la misma vía se descartó el que la delegada hubiere decidido la imposición de las cautelas con base en la omisión en la valoración de una prueba determinada; la suposición de la existencia de otra, la distorsión del contenido de un medio de prueba; o un error ostensible en la inferencia lógica de la construcción del indicio. No procede entonces la declaratoria de la ilegalidad de las medidas cautelares bajo la causal 1 del artículo 112 del CDE.

### **3.2. De la causal 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.**

Como bien se señaló en el acápite en el que se enunciaron los fundamentos legales de la decisión, el control de legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía general de la Nación en ejercicio de las facultades prescritas por el artículo 87 y ss de la Ley 1708 de 2014 es un procedimiento de carácter rogado, lo que claramente se refleja en la carga que impone el inciso primero del artículo 113 del CDE cuando señala que “*El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior.*”. Con lo último, se está haciendo expresa relación a las causales bajo las que corre la decisión de ilegalidad de las medidas cautelares dispuestas por el inciso 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014. Cuando se revisa el cuerpo de la solicitud principal de control de legalidad elevada por el Dr. **Mario Quiceno Ceballos** quien actúa como representante legal de la sociedad **Serendipia Group SAS** y como apoderado judicial del señor **Juan Sebastián Quiceno Calderón**, encuentra el Despacho que las razones allí expuestas apuntan a una evaluación diferente de la que propone el control judicial aludido. En efecto, en el escrito que acompañó el mensaje de datos del 24 de mayo de 2023 y luego de presentarse la información funda la legitimación para actuar, el apoderado judicial señala que la razón de la inconformidad y de la solicitud de control de legalidad se funda en:

*“...el hecho de que no obstante en la práctica diligencia de toma de posesión sobre la empresa Serendipia Group SAS, el señor Fiscal 47 nos permitió el acceso a la Resolución que impone las medidas cautelares, también es cierto que la respuesta a nuestra solicitud de entrega de la copia tuvo su tardanza y además la Sociedad de Activos especiales como depositaria en su calidad de*



*secuestre de la empresa, decidió clausurar las oficinas cambiando las guardas de las chapas de las puertas de ingreso, y hasta la fecha, no tienen en cuenta que como depositario y administrador debe atender lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 1708 de 2014, es decir, procurar que los bienes sigan produciendo renta y empleo, pues no se han pagado el valor de los cánones de arrendamiento los cuales siguen vigentes, servicios públicos y demás efectos. Todo lo anterior ha implicado la afectación de los derechos fundamentales de la persona jurídica y 23 personas que venían laborando a su servicio.*"<sup>7</sup> (Subrayado fuera de texto).

Más adelante y en el escrito que el apoderado judicial denomina como "Remisión", señala que fundamento de la solicitud de control de legalidad se basa en la "limitación o afectación de derechos fundamentales" que implicó la materialización de la medida cautelar de "toma de posesión de sociedades, de bienes haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica", adelantada el 26 de abril de 2023 por la Fiscalía 52 Especializada en apoyo de la delegada 47 responsable del decreto de las medidas. Haciendo relación al tenor de la causal 2 del artículo 112 del CDE, el apoderado judicial señala que su inconformidad se funda en que:

*"...el señor secuestre designado Elkin Horacio Quiroz no cuenta con la experiencia en estas lides ya que allí en esa diligencia nos hizo saber que escasamente llevaba tres (3) meses de haberse vinculado al servicio de la SAE, y por consiguiente, .... el señor Quiroz ignora las atribuciones previstas para todo mandatario con oes del realizar la administración, pagar el valor de los cánones de arrendamiento.... el valor de los servicios públicos, como igualmente las obligaciones laborales para con 23 personas, es decir, el señor secuestre debe tener en cuenta las relaciones económicas ya establecidas, es decir, como bien se hace saber en el artículo 94 de la Ley 1708 de 2014.... La única decisión del secuestre es hacerse a los servicios de un cerrajero para cambiar las guardas de las puertas de ingreso a las instalaciones de la empresa y sellar de manera definitiva el acceso a las oficinas, sin importar para nada el esfuerzo uy dedicación de nueve (9) años, pues la empresa no era necesario llevarla hasta la quiebra...."<sup>8</sup>*

En un tercer escrito acercado por el requirente al trámite del control de legalidad<sup>9</sup>, el apoderado judicial recaba sobre la inexperiencia del depositario provisional designado por la SAE y sobre la omisión de este por dar cumplimiento al objetivo prescrito por el artículo 94 de la Ley 1708 de 2014: "*.. garantizar que los bienes sean o continúen siendo productivos y generadores de empleo, y evitar que si conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto público...*"<sup>10</sup>, al tiempo que se queja la falta de experiencia del depositario en la administración de sociedades de gran calado y la despreocupación de aquel por cumplir con los compromisos comerciales y laborales previamente adquiridos por la Sociedad. Finalmente, en una cuarta comunicación remitida a este Despacho por el apoderado judicial de la afectada el pasado 18 de septiembre de 2023, se deja en conocimiento de las diligencias la admisión de la demanda civil para restitución de inmueble arrendado elevada por la persona jurídica propietaria de los locales en los que

<sup>7</sup> Solicitud de control de legalidad folio 3.

<sup>8</sup> Ídem folio 7.

<sup>9</sup> Ídem folio 14.

<sup>10</sup> Ídem folio 15.

funcionaba **Serendipia SAS** hasta la fecha en la que se materializó la medida cautelar, como consecuencia del sostenido incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del depositario provisional asignado por la SAE para la administración de los haberes de la Sociedad afectada.

Desde cualquier punto de vista es desafortunada la situación por la que atraviesa la sociedad **Serendipia SAS** como consecuencia del desarreglo de su administración en cabeza del depositario asignado por la Sociedad de Activos Especiales SAE, y lo es más, el silencio de esa misma Entidad. Sin embargo y como bien lo advirtió el delegado Fiscal en el escrito de descargos, la incompetencia del depositario o la desatención de la SAE escapa al objeto del control de legalidad. Si se alega la causal 2 del artículo 112 del CDE como factor de ilegalidad de la medida cautelar, es menester que la parte actora entregue a la judicatura razones por las que debe considerarse que la materialización de las medidas cautelares, para el caso en concreto la de la toma y posesión de bienes y haberes, no se muestre razonable para el cumplimiento de sus fines. El examen de la razonabilidad de la medida responde a criterios definidos por la jurisprudencia constitucional así:

*"En la jurisprudencia han sido reconocidos como elementos fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad: a. La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo "suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir". Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución. b. La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido. c. El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia."<sup>11</sup>. (Negrilla fuera del texto).*

Significa lo anterior que con miras a cumplir con la carga que impone el inciso 1 del artículo 113 del CDE quien alega la ilegalidad de las medidas cautelares por mostrarse su imposición y/o materialización irrazonable, está en el deber de entregar la información que objetivamente demuestre que la medida confutada no es lo "suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir"; o que no existe otro medio que asegure idéntico o mejor resultado con una menor injerencia en derechos fundamentales, o mostrar

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 144 2015 del 6 de abril de 2015. MP Martha Victoria SÁCHICA.

que la misma medida genera una afectación superior a la magnitud de los intereses jurídicos que se pretenden proteger con ella. El requirente del control judicial no se pronunció sobre esos aspectos en particular, limitando su intervención a dejar en evidencia los resultados de la incapacidad administrativa del depositario provisional o, en su defecto, el silencio complaciente de la Sociedad de Activos Especiales, quien es en última instancia la responsable patrimonial de los resultados de su trabajo de administración. En tal difícil escenario, el apoderado judicial de **Serendipia SAS** está llamado a considerar el preciso objeto del control judicial dispuesto por la Ley 1708 de 2014 para advertir que está por fuera de él modificar los términos bajo los que se cumple por la SAE con el deber legal de la administración, por sí o por intermedio de terceros, de los bienes que se dejan a su disposición por virtud de las medidas cautelares impuestas dentro del trámite de extinción del derecho de Dominio. Lo que procede es el expreso requerimiento a la SAE por parte del afectado para una seguida rendición de cuentas o la adopción de las medidas necesarias para la corrección de la situación que se está presentando, o en su defecto, el inicio de las acciones civiles y penales que correspondan en contra de la misma Entidad y/o el depositario provisional objeto de queja.

Se mostró entonces por el Juzgado que bajo la causal 3 del artículo 112 del CD, el solicitante del control judicial y representante de los intereses de la sociedad afectada, expuso a las diligencias las consecuencias del sostenido desarreglo en las tareas de administración de los bienes que se encuentran a disposición de la Sociedad de Activos Especiales como consecuencia de la materialización de las medidas cautelares impuestas por la Resolución del 24 de abril de 2023; se analizó por el Despacho el objeto perseguido con el control judicial de las medidas cautelares y la carga de argumentación y prueba que recae sobre el peticionario; finalmente, se concluyó dentro de las consideraciones que la inconformidad y los hechos expuestos por el apoderado judicial de **Serendipia SAS** no se corresponden con las exigencias de argumentación exigidas para dar curso al control judicial de legalidad, debiendo ellas exponerse por vías diferentes a la prevista por el artículo 112 del CDE. Lo anterior lleva de la mano el que, en la parte resolutive de la decisión, el Juzgado deba pronunciarse negando la declaratoria de ilegalidad de las medidas de **suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades y establecimientos de comercio** impuestas sobre la persona jurídica señalada.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO DECLARAR legalidad** formal y material de la medida cautelar **toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades y establecimientos de comercio** impuestas por la Fiscalía 47 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. sobre la persona jurídica de razón social **Serendipia Group SAS** identificada con el NIT No 900-730-402-por Resolución del **24 de abril de 2023**. Lo anterior de acuerdo con las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión y lo normado por el artículo 112 Num 1 y 2 de la Ley 1708 de 2014.

**SEGUNDO** Por intermedio de la Secretaría del Juzgado líbrense las comunicaciones que correspondan.

**Notifíquese** la decisión de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2017 y el párrafo 1º de la Ley 2197 de 2022.

Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inc. 3º de la Ley 1708 de 2014.

Notifíquese y Cúmplase,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Liliana Patricia Bernal Moreno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 004 De Extinción De Dominio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71171909f3c1d3064bcb4aca5294dde1da3e93471c19b53dbb27bc3bc64abd6**

Documento generado en 04/10/2023 06:48:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**